

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO

Demandante Ad Excludendum: MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Llamada en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Radicación: 41001-31-05-003-2015-01101-01

Resultado: 1. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de declarar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma temporal por un término de 20 años, debiendo cotizar al Sistema General de Pensiones para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión, quedando incólume lo restante del mismo numeral, y EXTENDER la condena contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la de febrero de 2022, ascienda a la suma de \$71.935.363, conforme al ANEXO N°. 1 integrante del fallo.

2. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3. CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la parte demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y a la demandante principal María del Carmen Arteaga Perdomo, en favor de la demandante ad excludendum; y sin lugar a condena en costas a la aseguradora Mapfre Colombia Vida S.A.

4. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2015-01101-01
Demandante : MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA PERDOMO
Dte ad Excludendum : MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Llamada en garantía : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación ambas partes y llamada en garantía.

1.- ASUNTO

Resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante principal, la demandada Porvenir, y llamada en garantía Mapfre, frente a la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folios 63 a 81 del cuaderno No. 1; Reforma a folio 123 a 141

Pretende la parte demandante principal el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo Jhon Jairo Calderón Arteaga, el 07 de abril de 2013, suma debidamente indexada, y junto a intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones, refiere que su hijo fallecido estuvo afiliado régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Porvenir S.A., cotizando los últimos 3 años anteriores a su muerte, para un total de 150.14 semanas, quien falleció el día 07 de abril de 2013, por causas de origen común, sin haber tenido vínculo matrimonial civil, ni por los ritos católicos, como tampoco hizo vida marital, ni dejó hijos; residiendo para dicho momento del deceso en la Ciudad de Bogotá por asuntos laborales, desde hacía aproximadamente 10 meses, siendo su hijo quien le proveía lo necesario para subsistir, dependiendo económicamente de éste, al punto que la empresa empleadora INTERFLAX le reconoció el pago de las prestaciones económicas por el fallecimiento de aquél; y que la aseguradora Mapfre la reconoció como la única beneficiaria de la prestación de sobrevivientes, por lo que, solicitó ante Porvenir el 21 de noviembre de 2014 su reconocimiento y pago, denegada en oficio del 28 de agosto de 2015, por no existir dependencia económica.

1.2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDADA

Al contestar la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.², se opone a la prosperidad de las pretensiones, bajo el sustento de que la demandante en calidad de madre del afiliado fallecido no demostró la dependencia económica cierta, por cuanto para la fecha del fallecimiento convivía con la señora María Alejandra Cuellar Renza en la Ciudad de Bogotá, conforme se reporta en la liquidación de prestaciones sociales del empleador, y la demandante residir desde hace más de 20 años en la Vereda Llano de la Virgen del Municipio de Altamira Huila, conviviendo con el señor Dagoberto

² Folio 96 a 113 del cuaderno No. 1

Martínez, quien ha asumido la responsabilidad económica del grupo familiar, por lo que, en tales circunstancias se presenta una colaboración que ofrece normalmente un buen hijo de familia frente a la madre aquí demandante. Entorno a los hechos de la demanda, aceptó los relativos a la fecha del fallecimiento del afiliado, la cotización dentro de los tres últimos años anteriores al deceso, la reclamación y su negativa; y describió como no ciertos, la dependencia económica de la demandante con el hijo afiliado fallecido, al presentarse un conflicto de beneficiarias con quien ostenta la calidad de compañera permanente; formulando excepciones de mérito que denominó "*inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe; prescripción, incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación solicitada*". Igualmente, en el ejercicio de su derecho de contradicción, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de invalidez y sobrevivientes, para pago de sumas adicionales de tales prestaciones; admitido por la falladora de primer grado mediante auto del 11 de mayo de 2016³, disponiéndose la citación.

1.2.1.- La llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.⁴, contesta el llamamiento, aceptando la suscripción del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes con Porvenir, para la vigencia del 01 de enero de 2010 a 01 de enero de 2014, amparando el riesgo de sumas adicionales para tales prestaciones en caso de muerte por riesgo común de algún afiliado no pensionado, para financiar el capital necesario, siempre y cuando hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento; y ante una eventual condena sólo estar obligada a responder patrimonialmente de conformidad con las cláusulas pactadas en el contrato de seguros, razón para oponerse a la condena de intereses moratorios y costas procesales; formulando las excepciones de mérito que denominó: "*inexistencia de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; cobro de*

³ Folio 239 del cuaderno No. 2

⁴ Folio 255 a 288 del cuaderno No. 2

lo no debido; inexistencia de certeza jurídica frente a la titularidad de derechos para reclamar pensión de sobrevivientes por posible existencia de compañera permanente; improcedencia de condena en costas, agencias en derecho, intereses u otros rubros diferentes; buena fe; otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza; prescripción extintiva, compensación y nulidad relativa y excepción genérica”.

En relación a la demanda principal, se opuso a las pretensiones, al evidenciar la existencia de un posible beneficiario con mejor derecho frente a la pensión de sobrevivientes, quien al parecer ostentaba la calidad de compañera permanente al momento del fallecimiento del afiliado, y por no existir dependencia económica frente a su hijo; y entorno a los hechos de la demanda, no constarle en su mayoría por no referirse a su mandante, formulando las excepciones que denominó: *“inexistencia de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; cobro de lo no debido; inexistencia de certeza jurídica frente a la titularidad de derechos para reclamar pensión de sobrevivientes por posible existencia de compañera permanente; improcedencia de condena en costas, agencias en derecho, intereses u otros rubros diferentes; incompatibilidad en reconocimiento simultáneo de la indexación e intereses moratorios; improcedencia de condena en costas; buena fe; prescripción y la innominada”.*

1.2.2.- En proveído del 31 de marzo de 2017⁵ la falladora de primer grado dispone la vinculación como demandada a MARÍA ALEJANDRA CUELLAR RENZA, como posible compañera permanente del afiliado fallecido, quien una vez notificada, por conducto de apoderada descorre la demanda⁶, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en razón de que el afiliado fallecido convivía con aquella desde hace aproximadamente 6 años y 8 meses, unión que finiquitó ante el fallecimiento de aquél, por lo que su señora madre María del

⁵ Folio 345 del cuaderno 2

⁶ Folio 368 a 374 del cuaderno 2

Carmen Arteaga no dependía económicamente de él, dado que aquella trabajaba en la venta de uvas, así como en la atención de una tienda, junto a su compañero Dagoberto Ramírez, lo que le imposibilita ostentar la calidad de beneficiaria de la prestación económica deprecada; formulando la excepción que denominó *inexistencia del derecho reclamado por la demandante principal*.

1.2.3.- Por otro lado, la señora MARÍA ALEJANDRA CUELLAR REZA formuló demanda ad excludendum⁷ contra Porvenir y la demandante principal María del Carmen Arteaga Perdomo, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del afiliado Jhon Jairo Calderón Arteaga, ante su fallecimiento el 07 de abril de 2013, de forma retroactiva, indexada y junto a intereses moratorios; sustentado en los hechos de la convivencia con el fallecido, inicialmente en la Vereda Llanos de la Virgen, del Municipio de Altamira, y luego en la ciudad de Bogotá, haciendo vida marital con el causante, y de quien dependía económicamente por espacio de más de 5 años, recibiendo de parte de la empresa empleadora del fallecido un porcentaje de pago por concepto de las prestaciones sociales causadas.

Anterior demanda de intervención excluyente admitida por la falladora de primer grado, en proveído del 11 de abril de 2018⁸, disponiendo correr traslado, en cuyo término la señora María del Carmen Arteaga contestó⁹, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en razón de no cumplir el requisito de tiempo mínimo de convivencia en calidad de compañera permanente, por ende no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; formulando la excepción de mérito que denominó "*la señora María Alejandra Cuellar Renza no cumplió con los requisitos para ostentar la calidad de compañera permanente supérstite del causante, ya que no convivió los últimos cinco años con el señor Jhon Jairo Calderón Arteaga*".

⁷ Folio 391 a 397 del cuaderno 2

⁸ Folio 424 del cuaderno 2

⁹ Folio 425 a 429 del cuaderno 2

La entidad Porvenir y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. guardaron silencio frente a la demanda ad excludendum, conforme a la constancia secretarial del 03 de mayo de 2018.

1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda ad excludendum, declarando el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a partir del 07 de abril de 2013, en 13 mesadas anuales, condenando a Porvenir a su pago desde el 23 de febrero de 2015, al declarar prescritas las mesadas con anterioridad, y declarando probadas las excepciones formuladas por el fondo pensional frente a la demanda principal, así como las propuestas por la llamada en garantía Mapfre, absolviendo en consecuencia a éstas de las pretensiones propuestas en su contra en la demanda principal, y en el llamamiento en garantía.

Anterior decisión sustentada en el material probatorio recaudado, que demuestran la convivencia de María Alejandra Cuellar Renza como compañera permanente del afiliado fallecido por más de cinco años anteriores al deceso de aquél, desplazando así el pretenso derecho de la progenitora como demandante principal, al establecer el legislador un orden excluyente de los beneficiarios de las prestaciones económicas, siendo que, los testigos recepcionados dan cuenta de la convivencia y la unión marital que tenían de manera permanente y continua hasta el día de su deceso, evidenciando comunidad de vida, ayuda mutua y asistencia solidaria, cumpliendo con la carga probatoria para acceder al derecho pensional, sin que Porvenir se opusiera dado que venció en silencio el término de traslado de la demanda ad excludendum, efectuando llamamiento en garantía a Mapfre tan sólo respecto de la demanda principal, denegando las pretensiones de ésta, al desvirtuarse la dependencia económica de la madre frente al causante, pues por el contrario se demostró su autonomía económica, y sin que la ayuda del hijo

¹⁰ Cd Audio Minuto: 5h:03':24 Sentencia de primera instancia.

fallecido fuera permanente, ni suficiente, ni determinante para subsistir su progenitora.

2.- RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada Porvenir presenta recurso de apelación¹¹, a fin de que se revoque la decisión de primer grado, referente a negar las pretensiones de la demandante ad excludendum, ante la errónea apreciación probatoria de las testimoniales recaudadas, al no demostrar con claridad y certeza el tiempo de convivencia por cinco años de la compañera permanente con el afiliado causante; y además que la aseguradora Mapfre no sea desvinculada para que la póliza sea efectiva en el evento de requerir capital para completar la prestación económica.

2.1.- La demandante principal inconforme con la decisión de primer grado, presenta recurso de apelación¹², argumentando errónea apreciación probatoria para determinar la convivencia de quien alega la condición de compañera permanente, por cuanto las testimoniales recaudadas no tienen certeza del tiempo de la convivencia de la pareja por espacio superior a los 5 años exigidos en la ley, y por el contrario haberse demostrado que el afiliado causante colaboraba económicamente a su progenitora para su manutención, debiéndose revocar la decisión, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda principal.

2.2.- La llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presenta recurso de apelación parcial¹³, frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente, en razón de que aquella no logró demostrar el cumplimiento del requisito de la convivencia por el término establecido en la ley, de 5 años, al no tener claridad de la fecha de inicio de la

¹¹ Cd audio Minuto: 7h:10':40 Recurso de apelación parte demandada Porvenir

¹² Cd audio Minuto: 7h:17':23 y continua audio B Recurso de apelación parte demandante principal.

¹³ Cd audio Minuto: 2':18 Audio B Recurso de apelación parte demandante principal.

relación como pareja; como segunda inconformidad, la temporalidad del reconocimiento prestacional que, debió atender la falladora *a quo* a que no es vitalicia, sino por 20 años, en virtud de que quien alegaba el derecho como beneficiaria tenía menos de 30 años de edad; y por último repara, la condena del llamamiento en garantía, por no haber sido vinculada la aseguradora de la demanda ad excludendum, y por ende sin lugar a condena por la prestación pensional que le fuere reconocida.

2.3.- En el término otorgado en esta instancia para presentar alegatos de conclusión, en aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte demandante principal apelante presentó escrito de alegaciones, solicitando la revocatoria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a María Alejandra Cuellar Renza, como compañera permanente del afiliado fallecido Jhon Jairo Calderón Arteaga, al no existir prueba que demuestre la convivencia por espacio de 5 años; y que frente a la progenitora, se evidenció la dependencia económica a la fecha del siniestro, sin que se exija que sea total y absoluta, citando para el efecto la sentencia C-111 de 2006. Por su parte, la llamada en garantía Mapre remitió alegaciones, solicitando revocatoria parcial de la sentencia, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente, al no haberse logrado probar de manera fehaciente la convivencia real, efectiva y material en el lapso de tiempo exigido; o de ser el caso, el reconocimiento lo sea de forma temporal, al contar María Alejandra Cuellar con 20 años de edad para el momento del fallecimiento del afiliado.

A su turno, la demandada Porvenir apelante, presentó alegaciones, solicitando que la decisión de primera instancia sea revocada, porque la demandante ad excludendum en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido no demostró haber convivido en forma real y material con aquél durante los últimos 5 años anteriores al deceso, y en su lugar, se absuelva al fondo pensional de todas las pretensiones. Ratificando la inconformidad en cuanto a que absolvió a Mapfre, liberándola de sus obligaciones contractuales derivadas de la

póliza previsional que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivientes para el evento de necesitarse suma adicional que complete el capital requerido para financiar la prestación económica, debiéndose revocar tal numeral, para en su lugar ordenar que la aseguradora responda.

Igualmente, la demandante ad excludendum alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia; y finalmente, en ejercicio del derecho de réplica, la aseguradora Mapfre solicita se revoque el numeral primero, en razón de que con el material probatorio recaudado no se logró probar la convivencia entre la compañera permanente y el causante; confirmar los numerales 9 y 10 de la sentencia, mediante los cuales absolvió a Porvenir de las pretensiones de la demanda principal, así como a Mapfre de aquellas, y del llamamiento en garantía que hiciere dicho fondo pensional, respectivamente.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud de los recursos de apelación presentados por la parte demandante principal, la entidad demandada y la llamada en garantía, a fin de determinar si la parte actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hijo Jhon Jairo Calderón Arteaga, de quien dependía económicamente; o si la demandante ad excludendum en calidad de compañera permanente del afiliado causante demostró la convivencia por espacio de 5 años anteriores al deceso, a fin de excluir o desplazar a la progenitora del fallecido, agotando el orden de prelación de mejor derecho.

3.2.- Con base en los hechos de la demanda y la contestación, se tienen como hechos indiscutidos: la calidad de afiliado del señor Jhon Jairo Calderón Arteaga (q.e.p.d), el fallecimiento acaecido el 07 de abril de 2013, por causas de origen común; la cotización de más de 50 semanas dentro de los tres

últimos años anteriores al deceso; la normativa aplicable Ley 797 de 2003, la solicitud de sustitución pensional y la respuesta negativa.

3.3.- En primera medida, resulta pertinente recordar que con apoyo en el artículo 74 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los padres adquieren la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no exista cónyuge, compañera permanente e hijos, dado que éstos tienen un mejor derecho frente a aquellos, en esa dirección la Sala abordará inicialmente las inconformidades de las apelantes Porvenir, la demandante principal y aseguradora Mapfre de forma conjunta, por tratarse de argumentos similares en torno a la errónea apreciación probatoria por la falladora de primer grado, para determinar la convivencia del afiliado fallecido con quien aduce la calidad de compañera permanente, María Alejandra Cuellar Renza, por el término de cinco años continuos anteriores a su muerte, que de resultar acreditado tal requisito se reconocerá como beneficiaria excluyente y privilegiada de la prestación, sin lugar al estudio de la pretensión de la demandante principal, en calidad de madre, respecto de la dependencia económica frente a su hijo fallecido.

3.4.- Así entonces, teniendo como problema jurídico determinar el tiempo en que la demandante ad excludendum convivió con el causante, a fin de reunir el requisito exigido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, de 5 años con anterioridad al deceso del afiliado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido por convivencia, como aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”* (CSJ SL-1399 de 2018; rememora la sentencia SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

En ese orden, la convivencia real y efectiva por un lapso no inferior a cinco (5) años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, consistente en *"una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común"* (SL 1399 de 2018); la que encuentra demostrada la Sala con las pruebas recaudadas en primera instancia, específicamente las declaraciones de las señoras Leidy Mariana Orozco Cerón y Marisol Ramírez Horta; la primera¹⁴, quien por su amistad con la demandante ad excludendum y el causante, los conoció desde la época del noviazgo para el año 2005, cuando María Alejandra llegó a la Vereda del Municipio de Altamira Huila, en el que habitaba la testigo, a vender uvas, cuya actividad igualmente desarrollaba la deponente en la casa de habitación de la señora Jadeyi, ubicada al frente en la que residía la señora María del Carmen Arteaga, y luego ejerció tal labor de vendedora para ésta última.

Relató que por su labor de vendedora en la casa de al frente a la de la demandante principal, madre del causante, observó en dicha vivienda a María Alejandra Cuellar, como la compañera de Jhon Jairo Calderón, que al ser indagada por su dicho, contestó haberla visto ayudando en la preparación de comida, y habitando allí a lo que su pareja se fue al Ejército a prestar el servicio militar obligatorio, por espacio de 2 años, asumiendo los gastos del hogar su suegra María del Carmen Arteaga, al no ejercer ninguna otra labor diferente a las del hogar María Alejandra Cuellar, a cuyo retorno de su compañero, lo esperaba en la misma residencia. Cuestionada por el tiempo que le consta convivieron como pareja contestó, desde que se mudó a la casa de su suegra María del Carmen, pues para la fecha que cumplió 15 años María Alejandra recuerda que ya eran novios, y al poco tiempo estaban compartiendo la casa de propiedad de la mamá del fallecido, señalando como duración del noviazgo 2 o 3 meses, para luego empezar a convivir inicialmente en el inmueble de la mamá de Jhon Jairo (q.e.p.d), para

¹⁴ Cd audio Minuto: 3h:50':23

luego en unas festividades de San Pedro mudarse a la Ciudad de Bogotá con su compañera.

Luego, tenemos la declaración de la señora Marisol Ramírez Horta¹⁵, quien conoce a la demandante ad excludendum desde el año 2006 aproximadamente, cuando llegó a residir en la Vereda Llano de la Virgen del Municipio de Altamira, laborando como vendedora de uvas, y la deponente recordarlo porque tenía 16 años de edad para ese momento. Manifestó que aquella fue novia de Jhon Jairo (q.e.p.d.), residiendo en la casa de los suegros de ella, observándola en dicho inmueble como la pareja del fallecido, y luego mudarse a vivir en Bogotá, sin precisar fechas, en razón de que no logra diferenciar en que momento pasaron de novios a convivencia, porque *"siempre los veía juntos"*, que al requerirse por un tiempo estimado contestó: *"desde que conozco a María hasta cuando Jhon murió, ella siempre estaba con él"*.

En ese orden, recuérdese que en tratándose de la compañera permanente, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 149 de 2021, determinó que en tratándose de compañera permanente para el reconocimiento pensional, la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del afiliado causante, como en el presente caso desde el año 2006, como extremo inicial, con base en las manifestaciones de las testigos Leidy Mariana Orozco Cerón y Marisol Ramírez Horta, quiénes por amistad con la pareja informaron haberlos visto convivir a los 3 meses aproximadamente del noviazgo que inició en el año 2005, y desde que los conoció en el año 2006 como pareja, respectivamente, determinándose por la Sala que la comunidad de vida en lo que respecta a la relación sentimental de convivencia inició para el año 2006 hasta la fecha de la muerte del afiliado Jhon Jairo Calderón Arteaga, 07 de abril de 2013, transcurriendo más de la exigencia legal, sin que la circunstancia de la falta de precisión por parte de las declarantes entorno al día y mes del año 2006 conlleve a restarles valor probatorio como lo

¹⁵ Cd audio Minuto: 4h:22':49

repara la demanda Porvenir y Mapfre, a efecto de la contabilización del término de los 5 años exigidos, pues de ser el caso tomándose incluso el último día y mes de dicha anualidad (2006), el tiempo se encuentra satisfecho por la demandante *ad excludendum* en forma considerable, y sin que por ello se pueda argumentar la inexistencia de la relación afectiva del causante con la parte actora *ad excludendum*, pues por el contrario con las declaraciones recepcionadas por la falladora de primer grado y reseñadas por la Sala dan convencimiento acerca de los hechos debatidos, logrando una mejor persuasión sobre la verdad real y no simplemente formal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., pues es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, en ese sentido es que, la concesión de la prestación económica se fundamenta en la protección de quiénes integran o pertenecen al grupo familiar del afiliado causante, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia citada SU149 de 2021 señaló:

"(...) Nótese que, de acuerdo con los órdenes con base en los cuales se reconoce la pensión de sobrevivientes, estos reconocimientos afectarían los derechos de otros miembros del grupo familiar, concretamente, de los hijos, los cuales se encuentran en el mismo orden de prelación y, más aún, de quienes se encuentran en los órdenes sucesivos que solo serían beneficiarios en el caso de que no existan cónyuges, compañeros permanentes e hijos con derecho. Esta consideración es relevante en el caso concreto que resolvió la Corte Suprema de Justicia, pues su postura condujo a que la pensión de sobrevivientes fuera compartida entre los hijos del afiliado y la compañera permanente, quien no demostró convivir con el causante en el tiempo mínimo establecido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003".

Aunado a lo anterior, los sucesos informados por las declarantes, respecto del servicio militar obligatorio que prestó Jhon Jairo Calderón Arteaga (q.e.p.d.), y que igualmente dieron cuenta tanto la demandante principal en su calidad de madre, y la *ad excludendum* en condición de compañera, al absolver interrogatorio de parte a instancia de las restantes partes, se corrobora con la documental de constancia expedida por el Mayor del Batallón Especial Energético Vial N°. 12¹⁶, de que el occiso desde el 23 de septiembre de 2009 a 10 de septiembre de 2011 perteneció al Ejército Nacional, tiempo en el cual, conforme a las declaraciones, María Alejandra Cuellar Renza habitó en el lugar de residencia de su suegra, María del Carmen Arteaga, a la espera de que su compañero regresara.

Por otro lado, obra documental de oficio suscrito por la directora de recursos humanos de la empresa Interflax, del pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho como empleado el causante por el período laborado 01 de junio de 2012 a la data del deceso, por valor de \$1.443.488¹⁷, que se distribuyó conforme al contenido del oficio en 3 partes, entre las personas que acreditaron ser los herederos legítimos del trabajador fallecido, como la compañera permanente, la mamá y el papá, previo a la publicación de dos avisos en el Periódico de la República, para quiénes se creyeran con algún derecho a reclamar, y así se determina que la liquidación correspondió en un medio (1/2) a María Alejandra Cuellar Renza, y una cuarta parte (1/4) para la mamá María del Carmen Arteaga, y la otra cuarta parte para el padre del occiso, con la observación de haber recibido a satisfacción aquellas, suscribiendo el documento el 16 de julio de 2013. En esa medida, no resulta creíble para la Sala que la madre del afiliado causante desconozca el vínculo sentimental que su hijo tenía con la demandante *ad excludendum*, como lo relató al absolver interrogatorio de parte a instancia de la demandada y llamada en garantía, pues obsérvese que en el contenido del documento antes citado y suscrito por aquella se detalla la distribución anotada,

¹⁶ Folio 10 cuaderno 1

¹⁷ Folio 19 a 22 del cuaderno 1

ello es el monto que le correspondía a cada uno, lo que significa que en más de tres oportunidades se referencia a María Alejandra Cuéllar como la compañera permanente de Jhon Jairo Calderón (q.e.p.d.), recibiendo al igual que la demandante principal en este asunto, suma de dinero por concepto de acreencias laborales en un monto del 50% al total liquidado, y sin ni siquiera indagar los motivos y causas por los que se le estaba entregando a dicha mujer una proporción de dinero del trabajo y esfuerzo de su hijo, situación cuestionable y por ende falta a la verdad en su dicho la señora María del Carmen Arteaga, al manifestar cuando absolvió interrogatorio de parte que no conocía a quien estaba ejerciendo igual derecho de reclamación de la prestación de sobrevivencia.

Igualmente, milita oficio de fecha 28 de agosto de 2015, suscrito por la dirección de litigios de Porvenir dirigido a la demandante principal María del Carmen Arteaga¹⁸, comunicando la negativa como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, una vez culminó el estudio adelantado por la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros por la existencia de compañera permanente María Alejandra Cuellar, quien ostenta "*mejor derecho para reclamar la prestación causada con ocasión del fallecimiento de Jhon Jairo Calderón Arteaga...*".

Ahora bien, valorada en conjunto la prueba allegada y debidamente recaudada en primera instancia, le permite a la Sala concluir que la demandante *ad excludendum* tenía un convivencia con el causante de manera continua e ininterrumpida por el lapso de 5 años anteriores al deceso del afiliado, pues denótese que los testigos conocieron de forma directa la relación de convivencia, por la amistad y vecindad que tenían con la pareja, quienes dieron cuenta de la existencia de María Alejandra Cuellar Renza en la vida del extinto afiliado desde el año 2006 hasta la fecha de fallecimiento de aquél, al punto que para el momento del funeral y novenarios la observaron siendo partícipe, y que la madre del fallecido la retiraba del lugar, además de haber sido quien adelantó, gestionó en la Ciudad de Bogotá el traslado del cuerpo sin vida de Jhon Jairo Calderón Arteaga

¹⁸ Folio 53 -54 del cuaderno 1

(q.e.p.d.) para el Municipio de Altamira Huila, razones por la cuales, la juez de instancia no desacertó al revisar si quien alegaba la calidad de compañera permanente había convivido con el afiliado causante durante los 5 años anteriores a su deceso, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sin que se tratara de una simple relación sentimental, o de noviazgo pasajera, pues se evidencia con los dichos de los testimonios que se trata de una comunidad de vida de pareja, lazos afectivos, sentimentales o de apoyo, con la intención de conformar una familia, conllevando a que las inconformidades en ese sentido no tengan vocación de prosperidad.

3.5.- Procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante *ad excludendum*, en calidad de compañera permanente como beneficiaria excluyente de la prestación, no hay lugar a que la Sala analice la inconformidad de la parte demandante principal, en su condición de madre del afiliado causante, respecto de la dependencia económica frente a su hijo fallecido, que aduce haber sido demostrada, dado el orden de prelación de beneficiarios que imposibilita estudiar su derecho como beneficiaria.

3.6.- La demandada Porvenir repara el argumento de la sentencia de primera instancia, entorno a la desvinculación por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para completar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, al declarar probadas las excepciones formuladas por la aseguradora llamada en garantía, frente a lo cual, la Sala comparte la argumentación de la falladora de instancia en torno a declarar probadas tales exceptivas frente a la demanda principal propuesta por la madre del causante, conforme se expuso párrafo anterior; y respecto de la demanda *ad excludendum* obsérvese de las actuaciones surtidas en primera instancia que dicha aseguradora no fue llamada en garantía por el fondo pensional demandado Porvenir, sin siquiera descorrer tal demanda que le fuera notificada en auto del 11 de abril de 2018, pues el llamamiento que admitió la juez *a quo* mediante proveído del 11 de mayo de 2016 por parte de la administradora de fondos de pensiones Porvenir fue

respecto de la demanda principal, de ahí que la inconformidad no tenga acogida, al no haber efectuado llamamiento a la demanda *ad excludendum*, imposibilitando con ello que, la falladora de primera instancia impartiera orden alguna respecto de Mapfre, tendiente a reconocer sumas adicionales para la pensión de sobrevivientes que se reconoce a la demandante *ad excludendum*.

3.7.- Finalmente, el reparo de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de la temporalidad del reconocimiento prestacional que ordenó la juez *a quo* de forma vitalicia, debiendo ser en forma temporal por una duración de 20 años, al tener la compañera permanente beneficiaria menos de 30 años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, y no haber procreado hijos con éste.

En ese orden, la Sala acude a la documental que permita determinar la edad de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente, así reposa copia de la cédula de ciudadanía¹⁹, cuya fecha de nacimiento es 13 de marzo de 1993, por lo que, a la data del fallecimiento del causante, 07 de abril de 2013, contaba con 20 años de edad María Alejandra Cuellar Renza, en esa medida es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma temporal el cónyuge o compañera permanente, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste, cuyo pago se realiza mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años; para lo cual, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión, resultando entonces acertado el reparo de la Aseguradora Mapfre frente a la sentencia de primera instancia al otorgar el reconocimiento de la prestación de forma vitalicia, cuando correspondía de manera temporal, como lo enseña el literal b) de la normativa citada, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1094 de 2003, en los siguientes términos:

¹⁹ Folio 418 del cuaderno 2

"(...) Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores."

Así las cosas, al resultar próspera la inconformidad de Mapfre, conlleva a MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, en el sentido de declarar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en forma temporal por un término de 20 años, realizando aportes para su propia pensión al Sistema General de Pensiones, con cargo a dicha pensión, quedando incólume lo restante del mismo numeral, por no haber sido objeto de controversia la liquidación que efectuara la falladora de instancia, en un monto del salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las anualidades, en 13 mesadas, extendiendo la condena contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, desde el 01 de

diciembre de 2018 y hasta la de febrero de 2022, asciende a la suma de \$71.935.363, conforme al ANEXO N°. 1 integrante del fallo; suma anterior que deberá pagarse indexada como lo dispuso la juez de primer grado, y sin reparo alguno por las partes.

3.8.- Dada la improsperidad de los recursos de apelación formulados por la administradora pensional Porvenir y la demandante principal María del Carmen Arteaga, se condenará en costas en la presente instancia, a favor de la demandante ad excludendum, a tono con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso; y sin lugar a condena en costas en esta instancia a la Aseguradora Mapfre, por la prosperidad parcial del recurso de alzada formulado.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de declarar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma temporal por un término de 20 años, debiendo cotizar al Sistema General de Pensiones para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión, quedando incólume lo restante del mismo numeral, y EXTENDER la condena contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la de febrero de 2022, ascienda a la suma de \$71.935.363, conforme al ANEXO N°. 1 integrante del fallo.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia a la parte demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y a la demandante principal María del Carmen Arteaga Perdomo, en favor de la demandante ad excludendum; y sin lugar a condena en costas a la aseguradora Mapfre Colombia Vida S.A.

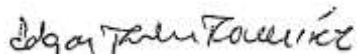
4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

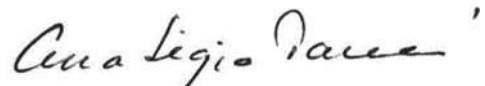
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante ad excludendum: María Alejandra Cuellar Renza
Demandada: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Porvenir.
Radicado: 41001-31-05-002-2015-01101-01

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS María Alejandra Cuellar Renza 2015-01101-01			
HASTA (Año/Mes/día):		30/01/2022	
DESDE (Año/Mes/día):		01/12/2018	
MESADA PENSIONAL BASE		\$ 781.242	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2018	2	\$ 781.242	\$ 1.562.484
2019	13	\$ 828.116	\$10.765.508
2020	13	\$ 877.803	\$11.411.439
2021	13	\$ 908.526	\$11.810.838
2022	2	\$1.000.000	\$ 2.000.000
TOTAL		\$37.550.269	
Mesadas adeudadas y reconocidas en 1ª instancia a 30-11-2018		\$34.385.094	
TOTAL POR PAGAR		\$71.935.363	

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95e7381a7cb0ccd219cf725616f0446fbf86f3b3d774adc8e41fdd63d9ee2a11

Documento generado en 14/03/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>